



RADICACIÓN 080014189008-2023-00211-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIME MIGUEL HERNANDEZ ACOSTA CC. 7.482.304
DEMANDADO: ISRAEL DE AGUAS LASPRILLA CC. 8.724.498

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste Despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, JAIME MIGUEL HERNANDEZ ACOSTA CC. 7.482.304, a través de apoderado judicial VLADIMIR HERNANDEZ MIRANDA CC. 72.125.133 y TP No. 64.670 del CS de la J., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra ISRAEL DE AGUAS LASPRILLA CC. 8.724.498, para que se les ordene pagar la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00), por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO, anexo a la demanda, más los intereses de plazo y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña la LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO de cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.



RADICACIÓN 080014189008-2023-00211-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIME MIGUEL HERNANDEZ ACOSTA CC. 7.482.304
DEMANDADO: ISRAEL DE AGUAS LASPRILLA CC. 8.724.498

RE S UELVE:

- 1.- Ordénese a ISRAEL DE AGUAS LASPRILLA CC. 8.724.498, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de JAIME MIGUEL HERNANDEZ ACOSTA CC. 7.482.304, quien actúa a través de apoderado judicial VLADIMIR HERNANDEZ MIRANDA CC. 72.125.133 y TP No. 64.670 del CS de a J., la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00), por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO No. 0851 anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Téngase al abogado VLADIMIR HERNANDEZ MIRANDA CC. 72.125.133 y TP No. 64.670 del CS de a J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso.
- 5.- Requerir al apoderado(a) judicial de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAÚL ROCHA PABA
JUEZ

M.A.

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5004989f71484c989efc7161485ac8301eb04df021cead340813142df7a3e4a2**

Documento generado en 18/04/2023 10:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>